



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, BARRAS Y OTROS ELEMENTOS AUXILIARES O COMPLEMENTARIOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Aprobada Pleno 27/11/2013 BOP 06/02/2014

Última modificación 15/06/2020 BOP 13/08/2020

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Con el fin de regular el régimen jurídico a que debe someterse el aprovechamiento temporal de terrenos de dominio público municipal y espacios de uso público, con mesas, sillas, barras y otros elementos complementarios o auxiliares, con finalidad lucrativa, así como la necesidad de establecer medidas tendentes a buscar un aprovechamiento sostenible de los espacios públicos, para que aquel uso especial sea compatible con el propio de los mismos y con el derecho de los vecinos a su uso y disfrute y al descanso, se aprueba la presente Ordenanza, al amparo de los establecido en el artículo 84 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y en el artículo 77 del Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 2. Objeto de las autorizaciones

- 1.- La ocupación del dominio público o espacio de uso público con los elementos regulados en la presente Ordenanza requerirá la previa autorización municipal a petición de los interesados, mediante escrito presentado en los términos y medios legalmente admitidos, acompañado de los documentos que se determinen en esta Ordenanza y en la correspondiente Ordenanza fiscal, en su caso.
- 2.- A estos efectos, el conjunto formado por mesas, sillas, y otros elementos complementarios o auxiliares de estas, instalados en terrenos de dominio público municipal con finalidad lucrativa en ubicación aneja a establecimientos de hostelería o restauración en general, recibe el nombre de terraza.
- 3.- Se presume la finalidad lucrativa cuando las actividades a realizar por los establecimientos mencionados tengan carácter mercantil o comercial.

Artículo 3. Horario

1. Los establecimientos autorizados para la instalación de terrazas podrán ejercer su actividad en el marco de los horarios establecidos a continuación:

a) Con carácter general podrán iniciar la instalación y ejercer la actividad desde las 8:00 horas hasta la 1:00 horas del día siguiente, en que habrá de cesar la misma.

Los viernes, sábados y vísperas de festivos podrán ejercer la actividad hasta la 1:30 horas.

b) Durante la época estival, entendiéndose por tal el periodo comprendido entre el 14 de junio y el 30 de septiembre, el horario de retirada de las instalaciones será el siguiente: con carácter general, a la 1:30 horas se comenzará la retirada de las instalaciones, de forma que se produzca el cese efectivo de la actividad a las 2:00 horas. Este mismo horario podrá aplicarse a las fiestas de Semana Santa (desde domingo de Ramos a domingo de Resurrección) y a las fiestas navideñas (desde 24 de diciembre hasta el 6 de enero)

Los viernes, sábados y vísperas de festivos del periodo estival el cese efectivo de la actividad se producirá a las 2:30 horas.

2. No obstante lo anterior, el mencionado horario podrá ser modificado puntualmente para zonas concretas o periodos del año determinados, a fin de armonizar los intereses del/os establecimiento/s afectados y los de los particulares del entorno.

3. En ningún caso podrá permanecer instalada la terraza, una vez vencido el horario de cierre del establecimiento al que está vinculada la actividad de veladores, que se establece anualmente, para cada modalidad en la Orden de la Conselleria competente en la materia.

Artículo 4. Titulares de las autorizaciones



1. Podrán solicitar autorización para la ocupación de la vía pública los titulares de establecimientos destinados a las actividades de hostelería o restauración en general, que se encuentren en posesión de la preceptiva licencia de apertura para ejercer la actividad correspondiente u ostenten el derecho a abrir el local, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, y Establecimientos Públicos.
2. Cualquier modificación o alteración en el título que habilita para el ejercicio de la actividad del establecimiento, deberá comunicarse al Ayuntamiento, corriendo a cargo del titular de la autorización cualquier responsabilidad derivada de la omisión de este deber.

Artículo 5. Procedimiento de concesión de autorizaciones. Solicitudes y documentación

1. Los sujetos señalados en el artículo anterior de esta Ordenanza podrán formular solicitud, al menos con un mes de antelación a la fecha pretendida para el inicio de la actividad, indicando la superficie a ocupar, expresada en metros cuadrados, y periodo de tiempo para el que se solicita, acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia del DNI, CIF, o tarjeta de identidad del solicitante cuando se trate de personas pertenecientes a la Unión Europea. En el caso de extranjeros no comunitarios, copia del permiso de residencia y de trabajo con vigencia durante el periodo para el que soliciten la autorización.

b) Plano detallado en la que conste el lugar y la superficie del aprovechamiento, los elementos que se pretendan instalar, con indicación del número y dimensiones de las mesas y sillas que vayan a componer la terraza, y cualquier otro dato que se estime conveniente para la concesión de la misma.

c) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil General y de incendios en vigor, con cobertura sobre las actividades a realizar o certificado acreditativo de constitución del mismo según el modelo del Anexo I del Decreto 52/2010, de 26 de marzo del Consell, junto con recibo de pago actualizado en su caso, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse de la instalación y funcionamiento de la actividad.

d) Copia de la licencia municipal de apertura y funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante o, en su defecto, Informe del Departamento de Urbanismo que acredite que el establecimiento reúne los requisitos legales necesarios para proceder a su apertura.

e) Copia de la Declaración censal presentada ante la A.E.A.T o en el censo tributario que corresponda.

f) Propuesta de mobiliario la primera vez que se solicite la autorización, en caso de nueva apertura del local o de renovación del mismo, según lo establecido en el artículo 11.3 de esta ordenanza.

g) De solicitarse la instalación de toldos, sombrillas u otros elementos que requieran algún sistema de anclaje, así como tarimas, vallados y similares aun cuando no sea necesario tal anclaje, deberá ajustarse a las especificaciones de los Servicios Técnicos municipales, según el procedimiento previsto en el punto 6 de este artículo.

h) De solicitarse la instalación de estufas u otros elementos de calefacción, deberá presentarse informe suscrito por técnico competente relativo a las características del elemento a instalar y medidas de seguridad que se adopten, acompañando copia del modelo del aparato y de sus características técnicas, así como del certificado de homologación expedido por el fabricante y certificado suscrito por técnico competente o instalador autorizado, relativo al estado de los distintos elementos y su adecuación a la normativa vigente.

2. Vencido el plazo de vigencia de la autorización anteriormente concedida, y presentada nueva solicitud por el mismo titular, deberá acompañarse esta únicamente del recibo de pago actualizado del Seguro referido en el apartado 1 c) de este artículo, siempre que no se haya producido modificación alguna de las condiciones, circunstancias o datos anteriores.

3. Las autorizaciones podrán concederse previo informe de la Policía Local y/o de los Servicios técnicos municipales competentes en su caso, sobre la idoneidad y oportunidad de la instalación solicitada teniendo en cuenta el servicio y el uso público, así como los elementos públicos existentes en la zona donde se pretenda instalar aquella. En ellos se especificarán los requisitos a cumplir para la concesión de la licencia, incluida la fianza previa a depositar en su caso.



4. En la autorización que se entregue al interesado, se señalará expresamente el periodo de ocupación con la fecha inicial y final de la misma, y sus condiciones, así como la superficie máxima a ocupar. Por los servicios municipales se procederá a señalar el espacio concedido en cada caso.

5. No podrá concederse licencia a los interesados que en el momento de presentar la solicitud mantengan deudas pendientes en período ejecutivo con este Ayuntamiento por este concepto así como por sanciones impuestas por la comisión de faltas tipificadas en esta ordenanza, salvo que se trate de deudas o sanciones que se encuentren aplazadas o fraccionadas, siempre que no conste incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento, o cuya ejecución estuviese suspendida, a cuyo efecto se emitirá el correspondiente informe.

6. La autorización de elementos que requieran la intervención de los Servicios Técnicos municipales, de acuerdo con lo previsto en esta ordenanza, se tramitará de manera independiente de la autorización de los que no requieran tal arbitraje, siendo necesario el cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Presentación de documentación detallada sobre las características técnicas y estéticas de los elementos a instalar, así como plano indicativo de su ubicación exacta.

b) Emisión, por los Servicios Técnicos, de informe favorable sobre la idoneidad de la instalación que será notificado al interesado con carácter previo a la colocación efectiva.

c) Depósito de fianza por posibles desperfectos, en su caso.

d) Emisión, por los Servicios Técnicos, de acta de inspección favorable a la autorización una vez realizada la colocación efectiva de acuerdo con las prescripciones contenidas en el informe previsto en el apartado b) anterior.

Artículo 6. Carácter de las autorizaciones

1. Las autorizaciones concedidas tendrán carácter personal e intransferible, y no podrán ser cedidas o arrendadas a terceros. La no observancia de este precepto dará lugar a la revocación de la autorización otorgada.

2. Las autorizaciones se entenderán otorgadas en precario, no generando derecho alguno a favor del interesado.

3. Las autorizaciones tendrán carácter temporal, con un periodo de vigencia mínimo de tres meses. No podrá procederse a la renovación automática de las mismas, y su periodo de vigencia no podrá ser objeto de prórroga.

a) El periodo citado se computará a partir del día 1 del primer mes susceptible de ser autorizado.

b) Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente podrán excluirse del periodo de ocupación intervalos de al menos 7 días consecutivos por cierre del establecimiento, acompañando a la solicitud de autorización, además de la documentación establecida en el artículo anterior, declaración responsable donde el titular del establecimiento manifieste tal circunstancia.

c) Con carácter puntual, con motivo de la Semana Santa, las Fiestas Patronales y de Moros y Cristianos, las Fiestas de Hogueras, así como eventos o actividades promovidas por este Ayuntamiento, podrá autorizarse tal aprovechamiento por periodos inferiores.

d) El periodo de ocupación y el número de mesas y sillas a instalar no serán susceptibles de modificación posterior durante el periodo de vigencia de la autorización, salvo que estuviere motivada por causas sobrevenidas ajenas al interesado.

4. Las barras en la vía pública únicamente serán autorizables para las Fiestas Patronales y de Moros y Cristianos y las de Hogueras, siguiendo las condiciones generales de ocupación señaladas en el artículo siguiente.

5. No obstante lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, en el supuesto de realizarse la transmisión de la titularidad del establecimiento del que forme parte la terraza, la autorización podrá ser transmitida si reúne las mismas condiciones que la preexistente, en los mismos términos y por el periodo de vigencia que reste.

Artículo 7. Condiciones generales para la instalación de terrazas

7.1 Condiciones generales de las autorizaciones de terrazas.



1. La colocación de terrazas y elementos ornamentales en las vías públicas deberá, en todo caso, respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia, no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

2. La autoridad municipal competente denegará la solicitud de estas instalaciones en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor) o dificulte sensiblemente el tráfico peatonal.
- Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.
- Que ocupe zonas verdes o ajardinadas.
- Que impida o dificulte gravemente el uso de equipamientos o mobiliarios urbanos (bancos, fuentes, cabinas telefónicas, etc.).

3. No podrán instalarse terrazas en lugares que obstaculicen o dificulten los pasos de peatones, los vados o salidas de emergencia, las paradas de transportes público, y los lugares que dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico, así como aquellos espacios en los que a juicio de los Servicios Municipales su uso sea potencialmente susceptible de generar riesgo, tanto a los usuarios de los mismos, como a los peatones o al tráfico rodado.

4. Con carácter general, la fachada del establecimiento que pretenda la instalación de terraza en una ubicación determinada, ha de dar frente a la misma. En calles peatonales, plazas, bulevares u otras situaciones excepcionales, se podrá instalar en otra ubicación y con otra dimensión, que quedará recogida en la resolución de autorización.

5. La Autoridad Municipal competente podrá establecer zonas donde se excluya o limite la instalación de terrazas y elementos similares, en aquellos casos en que lo exija el interés público por razón de trazado, situación, seguridad vial, obras públicas o privadas, afluencia masiva de peatones, saturación, visibilidad o accesibilidad o cualesquiera otras circunstancias similares.

6. Las solicitudes para la instalación de terrazas y elementos similares en zonas peatonales se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del entorno, impacto visual, flujo de personas y vehículos, normativa de accesibilidad, acceso a portales, así como otras que se estimen pertinentes.

En cualquier caso, el emplazamiento de la terraza ha de dominarse visualmente desde la puerta del establecimiento. En ningún caso se autorizarán terrazas cuyo punto más próximo a la puerta del establecimiento diste más de 25 metros.

7.2 Condiciones de la instalación de la terraza en vía pública, emplazamiento

Con carácter general, las instalaciones se situarán preferentemente en la acera junto al bordillo de la misma, ocupando el espacio situado frente a la fachada del establecimiento en que se desarrolle la actividad objeto de la terraza, debiendo colocarse en fila paralela al eje longitudinal de la calzada. Si la instalación solicitada excediera de la línea de fachada, no podrá concederse la autorización salvo autorización expresa de la comunidad de propietarios afectada acreditando la representación de la misma o en su defecto, de todos los vecinos de ésta. Si la fachada fuera colindante a dos establecimientos distintos éste espacio se repartirá a partes iguales entre los solicitantes.

Excepcionalmente y de forma motivada, cuando el ancho de la acera sea inferior a 3,50 metros, el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de terrazas sobre las calzadas donde esté permitido el estacionamiento. En estos casos la totalidad de la acera quedará expedita para el paso peatonal. Queda prohibida la instalación en aquellos lugares donde el estacionamiento se encuentre reservado a determinados usuarios o servicios concretos.

A) Instalación sobre las aceras:

1) Como norma general, sólo se autorizarán en aquellas aceras cuya anchura sea igual o superior a 3,50 metros, dejando en todo caso un espacio destinado al tránsito peatonal de, al menos, 1,80 metros.



2) No obstante, de forma excepcional, podrán autorizarse aprovechamientos en aceras cuya anchura sea superior a 2,50 metros cuando sea aconsejable por las especiales características de la vía, respetando siempre el espacio destinado al tránsito peatonal.

En este supuesto se instalarán módulos reducidos formados por una mesa y tres o dos sillas, según los casos.

3) El paso destinado al tránsito peatonal podrá ser ampliado a juicio razonado de los técnicos municipales, por razones justificadas relacionadas con el tráfico de viandantes.

4) En el cálculo de la anchura libre se entenderá como obstáculos que la limitan tanto el mobiliario urbano, como la jardinería, farolas, marquesinas, postes, vallas, carriles-bici y cualquier otro elemento que pueda existir sobre las aceras, incluido el espacio ocupado por otras terrazas adyacentes.

5) Cuando la anchura de la acera sea igual o superior a cuatro metros el paso destinado al tránsito peatonal no podrá ser inferior a dos metros, pudiendo ser ampliado tal y como se establece en el punto 3 de éste artículo.

6) Cuando la terraza se instale en la parte de la acera más cercana a la calzada deberá respetarse, además del paso peatonal establecido, una separación de seguridad de al menos 0,30 metros lineales desde la instalación al bordillo de la acera.

7) En el caso de existir alcorques sobre la acera la instalación se realizará entre estos con el fin de hacer una acera más transitable.

8) Para favorecer la unidad en el diseño urbano y la normal circulación de los peatones, con carácter general, las terrazas se alinearán con los otros elementos del mobiliario urbano y sobre todo con otras terrazas que se encuentren en la misma línea de acera. En el caso de que varios establecimientos soliciten autorización para la instalación de terraza en el mismo tramo de acera, no se autorizará la instalación simultánea de unas terrazas junto a la fachada y otras en la línea de bordillo, habiéndose de optar por un criterio idéntico para todas ellas y, como ya se ha señalado para el caso general, favoreciendo la opción de colocación de las terrazas junto al bordillo de la calzada. Todo ello, previo informe de los técnicos competentes.

9) En los supuestos de instalación de terrazas ubicadas a línea de bordillo cuya calzada no disponga de línea de estacionamiento contigua a la misma, éstas deberán de estar protegida longitudinalmente con elementos delimitadores móviles de al menos 1,10 metros de altura.

B) Instalación sobre la calzada

1) La ocupación sobre la calzada habrá de llevarse a cabo sobre una tarima, adosada al bordillo de la acera, de forma que el acceso a la zona sobre calzada se realice sin ningún tipo de resalte ni escalón. La tarima deberá estar balizada, con barandilla de protección peatonal cuya altura será como mínimo de 1,10 m, que a su vez impida el acceso desde el velador a la vía pública excepto por la parte de la acera adyacente; contará, asimismo, con elementos reflectantes en las esquinas y se instalará dejando un espacio libre de, al menos, 0,30 metros entre ésta y la cara interna de la marca vial que delimita el estacionamiento. Cuando la anchura de la zona destinada al estacionamiento en cordón de vehículos sea superior a 2,00 m, la distancia de retranqueo se aumentará proporcionalmente.

2) En general, las terrazas que se instalen sobre estos suplementos de calzada deberán cumplir las mismas condiciones generales que las terrazas ubicadas sobre las aceras, con la limitación de que no pueden representar problema alguno para el normal tránsito de peatones y vehículos por la vía pública.

3) Toda la instalación, al igual que cualquier otra terraza, deberá ser fácilmente desmontable.

4) Las dimensiones de la estructura y/o de la terraza no podrán superar, en ningún caso, la anchura de la fachada del establecimiento, debiéndose adaptar en todo caso a la tipología y características de las plazas de aparcamiento ocupadas (en línea o batería).

En el caso de terrazas ubicadas sobre una zona de aparcamientos en batería, la instalación de la terraza no podrá impedir el uso de las plazas de estacionamientos adyacentes, permitiendo en todo caso que los ocupantes de los vehículos que hagan uso de ellas puedan apearse del mismo sin obstáculos. Esta terraza distará un metro de la línea longitudinal que delimita el carril de circulación.

5) En todo caso, la instalación de terrazas sobre calzada se limitará como máximo a la ocupación de las plazas de aparcamiento existentes frente a la fachada del establecimiento, si las hubiere, no pudiendo



ocupar en ningún caso plazas de aparcamiento existente en otras ubicaciones. En base a las necesidades de plazas de aparcamiento, el Ayuntamiento podrá denegar o reducir las dimensiones de la terraza.

6) El diseño de la instalación de terrazas sobre suplementos de calzada permitirá, en todo caso, el normal funcionamiento del sistema de evacuación de aguas pluviales de la calzada, así como de cualquier otra instalación o servicio público existente. En particular, la instalación de terraza deberá colocarse de forma que no impida ni dificulte el acceso o funcionamiento de ningún tipo de elemento esencial de los servicios públicos (imbornales, tapas de arquetas o pozos, etc).

7) La previa instalación de tarimas sobre las calzadas precisará informe favorable de los servicios técnicos municipales y de la Policía Local.

8) La instalación de este tipo de terrazas requerirá la elaboración de un proyecto técnico, firmado por técnico competente, en el que deberán quedar claramente justificado el cumplimiento de todas las especificaciones anteriores, así como las motivaciones por las que se solicita la terraza en esta ubicación excepcional. Asimismo, el proyecto técnico garantizará las condiciones de funcionamiento y seguridad de los tránsitos peatonal y rodado por la vía pública.

9) El Ayuntamiento podrá establecer un modelo a seguir para estas instalaciones, de forma que sirva de pauta a seguir en la elaboración del citado proyecto técnico. La instalación de cualquier otra solución técnica, requerirá la autorización pertinente.

C) Instalación en plazas públicas

1) Podrán solicitar, con carácter general, la autorización para instalación de terrazas, los titulares de los establecimientos que presenten fachada lineal con la plaza o bulevar, aun cuando existiere calzada intermedia entre dicho espacio público a utilizar y el establecimiento al que está vinculada la terraza, pudiendo otorgarse la autorización, cuando de los Informes Técnicos pertinentes se desprenda que se reúnen las condiciones mínimas de accesibilidad y seguridad que lo hagan aconsejable, en el marco de lo previsto en la Ordenanza.

2) La ocupación de las mismas con terrazas no podrá ser superior al 50% del espacio utilizable por peatones.

3) Deberán respetarse sus vías de acceso y los elementos que la conforman. No podrán ocuparse pasillos de acceso a la plaza, ni dificultar la utilización del mobiliario urbano, en cuyo caso sólo se permitirá la ocupación hasta el límite de dichas zonas.

4) Con carácter general, se instalará la terraza en los límites de la fachada del edificio en el que se ubique el establecimiento, dejando los portales de las viviendas libres de paso.

5) La disposición del conjunto de las terrazas en cada plaza será homogénea.

6) Si existe algún elemento urbano singular, como estatuas, monumentos, etc, las terrazas deben distar como mínimo 2,5 metros de él.

7) Entre las terrazas de distintos establecimientos deberá quedar un paso libre de, al menos, 1,00 metro lineal.

8) Establecimientos separados de la terraza por calzada:

8.1 Por motivos de seguridad no se autorizará la instalación cuando el establecimiento y la terraza estén separados por calzada de vehículos con circulación en ambos sentidos, así como cuando el paso de peatones se encuentre a más de 10 metros de la puerta del local, salvo en zonas de prioridad peatonal, y en aquellas otras en que la circulación de tráfico rodado sea importante a criterio de la Policía Local.

8.2 En otros casos, se podrían autorizar siempre que no exista más de un carril de circulación para el mismo sentido y la intensidad del tráfico lo permita.

8.3 El emplazamiento de la terraza ha de dominarse visualmente desde la puerta del establecimiento. En ningún caso se autorizarán terrazas cuyo punto más próximo a la puerta del establecimiento diste más de 25 metros.

8.4 En el caso de que sea posible la instalación de la terraza para los establecimientos que se encuentren separados por la calzada, podrá autorizarse una instalación de apoyo a la barra del establecimiento, que permita restringir al máximo la necesidad de que el personal del establecimiento se vea obligado a cruzar continuamente la calzada.



D) Instalación en calles peatonales

- 1) Podrá concederse autorización para la ocupación con terrazas en calles peatonales siempre que estas tengan, al menos, un ancho de 5 metros.
- 2) Entre las terrazas de establecimientos distintos el paso libre será, al menos, de 1,00 metro lineal.
- 3) Si en la calle peatonal estuviera permitido el paso temporal de vehículos autorizados se dejarán un espacio libre de, al menos, 3 m. para su paso.
- 4) La instalación no podrá superar el 50% del ancho de la calle.
- 5) Cuando por motivos de fiestas patronales, hogueras u otras celebraciones, las calles abiertas con normalidad al tráfico rodado modifiquen esta condición convirtiéndose en calles peatonales cerradas al tráfico, se podrá estar a lo dispuesto en este apartado en cuanto a la instalación de terrazas durante el tiempo que dure esta circunstancia.

E) Limitaciones del emplazamiento

- 1) La porción de dominio público municipal susceptible de ocupación con terrazas anejas a establecimientos hosteleros será determinada en cada caso por el Ayuntamiento, quedando limitado su número, en función del espacio público disponible.
- 2) En caso de establecimientos colindantes, el espacio susceptible de ocupación se distribuirá equitativamente entre los solicitantes.

Artículo 8. Obligaciones de los titulares de las autorizaciones

Los titulares de las instalaciones autorizadas sobre la vía pública, quedan sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1.- Exhibirán en el interior del establecimiento, en un espacio visible desde el exterior, la autorización otorgada.
- 2.- Deberán mantener tanto la zona ocupada como los elementos cuya instalación se autorice con las condiciones debidas de limpieza, salubridad y ornato. Al finalizar cada jornada, se procederá, igualmente, al adecentamiento y limpieza del espacio ocupado.
- 3.- Todos los elementos instalados deberán ser retirados diariamente una vez finalizado el horario de funcionamiento de la actividad, salvo las tarimas y cualquier otro que excepcionalmente se hubieran autorizado con otro carácter, y no podrán quedar apilados o almacenados en la vía pública. En las operaciones de retirada se procurará que no se produzcan ruidos molestos para los vecinos de la zona.
- 4.- Con carácter excepcional, las instalaciones objeto de la presente ordenanza deberán ser retiradas de la vía pública cuando un vehículo autorizado o de urgencia tuviera necesidad de circular por la zona y aquellas lo obstaculizaran o impidieran.

Al igual, a requerimiento de los agentes de la Policía Local, habrán de ser retiradas cuando puedan suponer un obstáculo para desfiles, pruebas deportivas, paso de cualquier comitiva y en general, para cualquier acto de análoga naturaleza, así como cuando fuera necesario para la limpieza de la calle o para la ejecución de cualquier obra o actividad urbanística.

5.- Sólo con carácter excepcional podrá autorizarse la realización de algún evento lúdico comercial en el espacio autorizado para las instalaciones reguladas en esta ordenanza, debiendo ser solicitado por el titular de la autorización al menos con 15 días de antelación. En este supuesto se estará a lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, la Ordenanza de Protección Ciudadana contra Ruidos y Vibraciones, y demás normativa concordante.

6.- La autorización para la instalación de la terraza otorga, exclusivamente, el derecho a expender y consumir en ella los mismos productos que se ofrezcan en el establecimiento del que dependa.

Artículo 9. Prohibiciones

Queda prohibido expresamente:



a) Obstaculizar con los elementos regulados en esta Ordenanza los pasos de peatones, accesos a viviendas, locales de pública concurrencia o edificios de Servicio Público, así como a vados o salidas de emergencia, paradas de transporte público, y lugares que dificulten la visibilidad de la señalización de tráfico.

b) El apilamiento o almacenamiento en la vía pública de productos o materiales de cualquier clase, relacionados o no con la actividad objeto de la autorización concedida. Así, en ningún caso podrá utilizarse la vía pública como almacén o depósito del mobiliario utilizado, entendiéndose que se produce este con su apilamiento dentro y/o fuera del horario concedido, aun cuando se efectúe en la porción de dominio público autorizado.

c) La ocupación del espacio público autorizado para las instalaciones reguladas en esta ordenanza, con mesas o vitrinas expositora, carteles de reclamo, arcones frigoríficos, maquinas recreativas o expendedoras y cualquier otro elemento no autorizado que deteriore la imagen del espacio público.

d) Dificultar el paso peatonal o afectar al tráfico rodado.

e) La instalación de equipos reproductores de imagen y/o sonido tales como equipos de música, altavoces, televisores o de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc), salvo lo dispuesto en el artículo 8.5 de esta ordenanza. La no observancia de esta prohibición dará lugar a las sanciones que procedan, en su caso, de acuerdo con la legislación específica sobre la materia.

Artículo 10. Revocación, modificación y suspensión de la autorización

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas unilateralmente por la Administración municipal en cualquier momento por razones de interés público, debidamente motivadas, sin generar derecho a indemnización.

2.- Las autorizaciones se entenderán revocadas y sin efecto, cuando por la desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o por concurrir motivos sobrevenidos, sea necesario el cese de la actividad o sea imposible materialmente su ejercicio.

3. Asimismo, será motivo de revocación, el incumplimiento de las condiciones de la autorización, así como el incumplimiento del abono de la tasa correspondiente en los plazos establecidos al efecto, durante un trimestre o tres meses alternos, en su caso.

4.- La autorización otorgada podrá quedar suspendida temporalmente cuando se aprecien circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia, u otras circunstancias de interés general que así se consideren por el Ayuntamiento mediante resolución motivada. En ningún caso dicha suspensión generará derecho a indemnización alguna.

5.- Las autorizaciones podrán ser modificadas de oficio, previo informe de los servicios correspondientes, cuando, durante su plazo de vigencia, otro establecimiento solicite la instalación de terraza y por proximidad pudiera verse afectado el mismo espacio disponible.

Artículo 11. Características de los elementos a instalar

1. Con carácter general las instalaciones serán desmontables, sujetándose a las siguientes prescripciones:

a) Mesas y sillas: Con carácter general el mobiliario habrá de estar fabricado a base de aluminio, médula, madera, lona, mimbre u otros materiales tratados.

b) Sombrillas: Se realizarán a base de estructura de aluminio o metálica y lonas.

c) Toldos: Se admitirán, en su caso, únicamente adosados a la fachada del establecimiento, debiendo tramitarse la autorización de conformidad con lo establecido por el Servicio de Urbanismo para este tipo de instalaciones.

d) Fuera de la calzada, y dentro de la superficie autorizada para la instalación de la terraza, se podrá autorizar la instalación de maceteros, jardineras y elementos similares, siempre que los mismos sean de dimensiones tales que permitan su fácil desalojo de la vía pública una vez finalizado el horario de funcionamiento de la actividad o bien al cierre del establecimiento, almacenándose en el interior del local correspondiente.

e) Estufas: El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de estufas junto a las mesas, siempre y cuando se justifique el cumplimiento de la normativa en vigor, con sujeción a lo establecido en el artículo 5 h).



f) Elementos de elevación del pavimento o tarimas: para nivelar la acera con la zona de aparcamiento de vehículos autorizada para la ocupación de las instalaciones de la actividad hostelera. Habrán de reunir las siguientes características:

f.1) Deberán ser fácilmente desmontables.

f.2) Deberán ser de un material resistente para el uso al que se destina. La superficie deberá disponer de cierta rugosidad o relieve que evite resbalamientos a los usuarios, sobre todo en circunstancias de suelo húmedo o mojado.

f.3) Deberán disponer de un paso abatible metálico junto a bordillo de 25 cms de ancho, abisagrado y practicable para facilitar la limpieza diaria (por parte de la propiedad) y no obstaculizar el drenaje superficial junto a bordillo.

f.4) La estructura de apoyo inferior será lo más diáfana posible de tal manera que no presente perfiles perpendiculares al bordillo que puedan obstaculizar la retirada/arrastres de restos aprisionados entre la tarima y la calzada mediante soplado (por parte de la propiedad).

f.5) La barandilla deberá ser solidaria y empotrada en el cuerpo de la tarima y con suficiente resistencia para soportar el posible vuelco/impacto de un usuario sobre ella. Los huecos de la barandilla no deberán presentar luces superiores a 50 cms.

f.6) Deberá aportar detalle de implantación explicativo según modelo comercial homologado (sello CE o equivalente), o alternativamente aportar proyecto de construcción y montaje redactado por profesional competente.

El titular de la autorización para la ocupación de vía pública deberá garantizar la limpieza diaria de la tarima, su entorno, y las zonas internas/inferiores, así como garantizar y comprobar el buen mantenimiento de todos los elementos destinados a velar por la seguridad de sus clientes, siendo el único responsable del buen estado de conservación y seguridad de la tarima y todos los elementos complementarios.

Cualquier defecto identificado por parte de algún responsable municipal sobre la seguridad de la instalación, implicará la suspensión inmediata del uso de la terraza hasta la subsanación efectiva, sin perjuicio de la posible revocación de la autorización de implantación de la tarima si procediese.

g) No podrán instalarse sobre la vía pública elementos de cubrición (entoldados) fijos. Los existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza se consideran a extinguir, pudiendo ser acordada su retirada por el ayuntamiento, sin contraprestación indemnizatoria alguna, cuando se considere amortizado el gasto que supuso su instalación, o cuando presenten deficiencias que lo hagan aconsejable.

h) Paravientos laterales. Podrán instalarse en zonas situadas fuera del considerado casco histórico, siempre que las características de las mismas (anchura, mobiliario, situación, etc) no lo hagan desaconsejable a criterio de los servicios técnicos municipales.

Estos elementos han de ser completamente desmontables, transparentes, con una altura máxima de 1,50 m, no podrán estar solidarizados con los elementos de sombreado y habrán de reunir las características técnicas y mecánicas que garanticen su estabilidad y seguridad según informe de los servicios técnicos mencionados.

2. La instalación de toldos, sombrillas u otros elementos que requieran algún sistema de anclaje, deberá ajustarse a las especificaciones de los Servicios Técnicos municipales, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 g).

3. Junto con la solicitud de los elementos a instalar, deberá aportarse documentación que describa de forma clara cada uno de ellos, así como fotografías a color de los mismos.

4. Todos los elementos de la instalación estarán diseñados de tal forma que su instalación no represente ningún peligro para los peatones y usuarios, disponiendo de las certificaciones necesarias que acrediten el cumplimiento de la normativa vigente.

5. Ninguno de estos elementos podrá sobresalir, tanto por el suelo como por el vuelo, de la superficie de ocupación autorizada.



6. Los elementos instalados no podrán contener más publicidad que el anagrama del patrocinador comercial de los mismos, si lo hubiere, en la parte posterior del respaldo de las sillas, o en los faldones de toldos o sombrillas. En caso que no dispusieran de faldones se podrán grafiar en la parte más baja de los mismos.

7. La autorización de cada elemento a instalar, queda sujeta a la previa valoración de su idoneidad y oportunidad, a cuyo efecto se emitirán los pertinentes informes técnicos municipales, quedando facultado el Ayuntamiento para establecer determinados requisitos para adecuar el mobiliario en zonas urbanas concretas, cuando así lo requiera el entorno del espacio público en el que se instalen las terrazas.

Artículo 12. Procedimiento Sancionador y Responsables

La imposición de sanciones requerirá la previa incoación del procedimiento correspondiente, que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de aplicación.

El acuerdo de iniciación del procedimiento, que se adoptará previo levantamiento de la correspondiente acta de infracción por la Policía Local, podrá ordenar la adopción de las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales.

El tiempo máximo en el que deberá notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador regulado en esta Ordenanza se fija en 6 meses.

Serán sujetos responsables las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones en las que, por acción u omisión, se vulneren las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 13. Infracciones

Las infracciones a las prescripciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se considerarán infracciones leves las siguientes:

- a) Exceder de la superficie autorizada hasta un 30 %.
- b) Carecer de elementos delimitadores en los casos que así se requiera.
- c) Vulnerar el horario establecido en el artículo 3 de esta ordenanza.
- d) Modificar la ubicación del aprovechamiento señalada en la licencia.
- e) La infracción de cualquiera de los preceptos señalados en esta ordenanza que no se encuentren clasificados en la misma como infracciones graves.
- f) Carecer o no tener colocado en lugar visible desde el exterior de documento indicativo de los datos de la licencia.

2. Se considerarán infracciones graves las siguientes:

- a) La instalación realizada careciendo de la preceptiva licencia municipal.
- b) Exceder de la superficie autorizada en más de un 30 %.
- c) Modificar la ubicación del aprovechamiento señalada en la licencia, cuando de ello se derive grave perjuicio para el interés público o para terceros.
- d) El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el artículo 9 de esta Ordenanza municipal, salvo la contenida en el punto e) del mismo, que se sustanciará por el servicio al que corresponda, según su legislación específica.
- e) La falta de limpieza e higiene en la superficie autorizada, así como en su entorno, durante el ejercicio de la actividad o al finalizar la misma.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La comisión de dos faltas graves en un año.
- b) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en esta ordenanza.
- c) La falta de consideración a los funcionarios o agentes de la autoridad, cuando intervengan por razón de su cargo, o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.



d) El exceso en la ocupación cuando implique una reducción del ancho libre de la acera o paso peatonal que incumpla la normativa reguladora de la accesibilidad de las vías públicas para personas con movilidad reducida.

Artículo 14. Sanciones

Las infracciones a esta Ordenanza podrán dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local:

- a) Faltas leves: Multa de hasta 300 €.
- b) Faltas graves: Multa de entre 301 € y 1.000 €.
- c) Faltas muy graves: Multa de entre 1.001 € y 3.000 € y prohibición para ocupar la vía pública con terraza de 7 días a 3 meses.

Dentro del plazo de los 10 días hábiles siguientes al de la recepción de la notificación de la resolución del procedimiento, el interesado podrá manifestar su preferencia en cuanto al tiempo de cumplimiento de la sanción consistente en prohibición de ocupación de la vía pública. De no hacerlo así, se entenderá que comienza a contar a partir del día siguiente al de la terminación de dicho plazo.

Artículo 15. Criterios de graduación

Las sanciones se graduarán atendiendo a criterios tales como la intensidad de la perturbación, la importancia del deterioro o daños causados, intencionalidad o negligencia con que fue realizada la infracción, la reincidencia, la cuantía del beneficio ilícito obtenido y la mayor o menor posibilidad de reparación o la disposición del responsable para llevarla a cabo.

Artículo 16. Restauración de la legalidad.

Sin perjuicio del régimen sancionador y del ejercicio de otras potestades reconocidas en el ordenamiento jurídico, el Ayuntamiento podrá ejercitar su potestad de restauración de la legalidad, tanto para garantizar la efectividad de la revocación y suspensión de la autorización en los casos regulados en la presente ordenanza, como en los casos de carencia de autorización, exceso en el horario o en la superficie autorizada, y almacenamiento en la vía pública del mobiliario empleado para la terraza.

Cuando el titular o persona que se encuentre a cargo del establecimiento no acredite estar en posesión de la preceptiva autorización municipal, se haya excedido de la superficie concedida en la autorización, no se encuentre al corriente en el pago de la tasa, o se hubiese superado el horario autorizado, la Policía Local requerirá al referido titular o persona a cargo del establecimiento, para que proceda a la retirada inmediata de los elementos instalados o de los que excedan de los autorizados. En caso de no ser atendido el requerimiento, dispondrá su retirada por los servicios municipales, siendo en este supuesto el coste, tanto de la retirada como del almacenamiento, a cargo del titular del establecimiento.

La medida prevista en el párrafo anterior tiene carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria

Los titulares de autorizaciones para la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa concedidas antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza, podrán continuar con la actividad al amparo de la misma, hasta la finalización del periodo para el que se les concedió la mencionada autorización, salvo las referidas a instalaciones en calzada, que habrán de instalar la tarima correspondiente en el plazo que se les conceda al efecto por este ayuntamiento.

Las ocupaciones solicitadas y no concedidas antes de su entrada en vigor, serán tramitadas conforme a lo dispuesto en esta ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza y sus modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, una vez transcurrido el plazo de 15 días establecido en el artículo 65.2 de la misma.



AJUNTAMENT DE SANT VICENT DEL RASPEIG
CIF: P-0312200-I
Plaça de la Comunitat Valenciana, 1 - 03690 Sant Vicent del
Raspeig (Alicante)
Tlf.: 965675065 – Fax: 965669651
Web: <http://www.raspeig.org>
E-mail: rentas@raspeig.org

GESTIÓN TRIBUTARIA